



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
(Burgos)

Asunto: Abastecimiento agua potable/ Solicitud de conexión y prestación del servicio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **885/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de numerosas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que ese Ayuntamiento realiza en la Urbanización XXX, ubicada en la población de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en numerosas ocasiones ha requerido la conexión para un inmueble ubicado en el número XXX de esta Urbanización, sin que el Ayuntamiento haya accedido a facilitar este servicio, ni haya dado respuesta a los requerimientos ciudadanos al respecto.

Esto sucede pese a que se aceptó, en parte, la resolución formulada en el curso de un expediente tramitado anteriormente en esta Defensoría con el número de referencia 960/2021, en el que se manifestó por el Ayuntamiento que se iba a facilitar la conexión al servicio de abastecimiento de agua potable para los vecinos que lo demandaban y, para ello, la Junta de Gobierno local se había comprometido a requerir tanto a la promotora como a la Entidad Urbanística de Conservación la legalización de los pozos de extracción de agua con destino al suministro y situados en la referida Urbanización.

Sin embargo la situación que entonces se denunciaba aún se mantiene, lo que priva a la parte reclamante del acceso a un servicio público básico y esencial, indispensable para el desarrollo de su vida diaria y que esa administración tiene obligación de garantizar.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Atendiendo a su comunicación de fecha 27 de Julio de 2022(XXX), le informo de lo siguiente:

1) Los vecinos que llevan más tiempo residiendo en La Urbanización cuentan con la conexión a la red de agua de XXX,

2) Los vecinos más recientes van a ver satisfechas sus demandas mediante la obra de conexión a la red de XXX, ya presupuestada y pendiente de ejecución por el sistema de administración. La ejecución se realizará en breve.

Cuando se inicie la misma, se le remitirá toda la información.

Por otra parte, se le transmite el compromiso del Ayuntamiento con la total solución al problema referido”.

Puesto que, tras la lectura del informe, parecía que el problema señalado en la queja se encontraba en vías de solución, dimos traslado del mismo a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que se mantiene ante esta Defensoría. Dicho trámite se evacuó manifestando las dudas de los ciudadanos afectados sobre el cumplimiento del compromiso municipal, señalando que tras varias conversaciones y reuniones con la Administración, todos los plazos previstos para el comienzo de las obras necesarias habían sido superados ampliamente, sin que hasta el momento tuvieran una constancia aproximada, ni del calendario previsto, ni siquiera de las fechas en las que podrían recibir este servicio tan esencial y que llevaban años demandando.

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, parte de las cuales no serán sino una reiteración de los argumentos que ya plasmamos en la resolución formulada como conclusión del expediente 960/2021, resolución que resultó aceptada por esa Administración.

Esta Procuraduría del Común debe aceptar la explicación dada por el Ayuntamiento y confiar en que, en efecto, la solución a los problemas de abastecimiento que sufren desde hace años los vecinos de la Urbanización XXX se encuentre próxima, y por lo tanto, puedan ejecutarse a la mayor brevedad posible las conexiones que se necesitan e, igualmente, también las acometidas que se solicitan.

Sin perjuicio de lo anterior no podemos desconocer que las manifestaciones del Ayuntamiento en este caso constituyen una mera declaración de intenciones, sin concretar ni siquiera de manera aproximada cuando se van a comenzar a ejecutar ni a concluir las obras que solucionarían el problema de fondo planteado en este expediente.



Debe recordarse, una vez más, que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De este amplio abanico de competencias, esa ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios, como el abastecimiento de agua potable, por lo que el buen funcionamiento y la prestación de tales servicios a todos los vecinos, debe ser una **absoluta prioridad** para esa Corporación municipal.

Por ello, y sin perjuicio de valorar de manera positiva las intenciones anunciadas por el Ayuntamiento, dado que los vecinos de esta Urbanización llevan mucho tiempo esperando a que se atienda su reclamación, debemos instarles a completar y concluir las actuaciones necesarias en este caso, de manera que no siga se demorando la solución al problema que se ha traído recurrentemente al conocimiento de esta Defensoría.

Por otra parte, debemos resaltar que una de las cuestiones que condujeron a iniciar las presentes actuaciones era conocer las razones por las que no se facilitaba información más concreta a los interesados, que estaban demandando acometidas de agua para inmuebles concretos y veían como no se autorizaban dichas obras y tampoco se contestaba en modo alguno a sus solicitudes, obteniendo solo alguna información a través de la intervención de esta Procuraduría.

Por ello debemos recordarle, como ya hemos hecho en otras ocasiones, que la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados. Por otra parte el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que la administración debe facilitar información precisa y concreta sobre las actuaciones que está llevando a cabo para culminar la obra de conexión de esta Urbanización a la red de



XXX, y debe hacerlo no solo con carácter individual a los vecinos que han reclamado acometidas concretas y en el marco de la tramitación de tales expedientes, sino también de forma general, a todos los ciudadanos interesados puesto que se trata de una cuestión de máximo interés por afectar a derechos básicos.

En este sentido creemos que no basta con ofrecer una respuesta a esta Defensoría, o con dar a los ciudadanos directamente implicados explicaciones verbales a las cuestiones que les planteen, como parece que se ha hecho en este caso, sino que debe facilitar cumplida información sobre todas las pretensiones que le transmitan, aclarando sus dudas e inquietudes, singularmente las referidas a los plazos de ejecución de las obras que vienen demandando, de manera que puedan recuperar la confianza en sus instituciones y en la actividad pública que las mismas desarrollan.

En virtud de todo lo expuesto y dado que no podemos contrastar de ninguna forma lo que ha sido objeto de queja, con el informe municipal, dado que no se nos ha remitido, pese a las reiteradas peticiones, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se impulse la conclusión de las actuaciones necesarias para dotar de servicio de abastecimiento de agua potable a los residentes en la Urbanización XXX que así lo soliciten, facilitando toda la información necesaria sobre las obras a ejecutar y sobre las previsiones temporales que se manejan al respecto.

Que en su caso se ajuste, respecto de las solicitudes concretas que le presenten los ciudadanos, a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López